



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ MEDINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INTERVINIENTE EXCLUYENTE: LILIANA PERDOMO RAMIREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00093-00

Girardot, Cundinamarca, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., en el día 5 de junio, no fue posible su realización teniendo en cuenta que hasta el día anterior hábil no había sido cargada de forma completa la audiencia de pruebas, incorporándose al expediente el día sábado 3 de junio, sumado a la carga procesal que maneja el despacho, no fue posible la proyección de la sentencia dentro de este proceso.

Por lo anterior, se fija el próximo 25 de julio de 2023 a las 11:00 de la mañana para ser llevada a cabo, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Jerwin Palma Másmela

Demandado: Cooperativa de Transportadores de Viota, Cundinamarca

Radicado: 25307 3105 001 2022 00275 00

Girardot, Cundinamarca, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jerwin Palma Másmela, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por los siguientes motivos:

- 1.- No indica en las pretensiones ni en los hechos, que funciones realizaba, que horario le fue asignado y de quien recibía órdenes.
- 2.- En las pretensiones ni en los hechos, manifiesta que suma pretende cobrar por lo adeudado a la empresa demandada.
- 3.- En el acápite de pruebas, informa que allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, pero al revisar la prueba documental no se encuentra.
- 4.- Al escrito de demanda no se anexó constancia del cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, haber remitido al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y sus anexos. Tampoco allegó constancia se haberlo enviado a la dirección que indica en el acápite de las notificaciones en la demanda.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

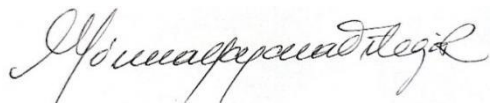
Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanadas las deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato PDF completamente legible.

Segundo: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física o electrónica indicada en el libelo demantario.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Rafel Alexander Freile Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.184.186 y T.P. 277.041 del C.S.J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: Álvaro Sánchez Arteaga
Demandado: Nex Red S.A.S.
Radicado: 25307 3105 001 2022 00278 00

Girardot, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Álvaro Sánchez Arteaga, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Alvaro Sánchez Arteaga contra Nex Red S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demandada a Nex Red S.A.S., en la dirección electrónica informada en la demanda conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Gerardo Barragan Cadena

Demandado: Seguridad Magistral de Colombia

Radicado: 25307 3105 001 2022 00282 00

Girardot, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Gerardo Barragan Cadena, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Gerardo Barragan Cadena contra Seguridad Magistral de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demandada a Seguridad Magistral de Colombia, en la dirección electrónica informada en la demanda conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

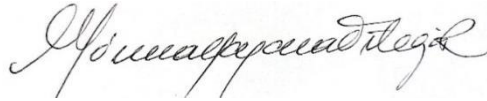
TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790

y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: Arnulfo Herrera Gómez

Demandado: Seguridad Superior Ltda

Radicado: 25307 3105 001 2022 00284 00

Girardot, Cundinamarca, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Arnulfo Herrera Gómez, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y veamos porque:

1.- En el acápite de la cuantía indica: *“Es usted competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza de la presente acción, por tratarse de la reclamación de las prestaciones sociales y los aportes a salud y pensión;...”*.

La competencia en materia laboral se rige por el Art. 5° del CPTSS, que dispone: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En el caso a estudio, no se informó donde laboró el demandante, factor indispensable para establecer la competencia.

De otra parte, indica que se trata de un ordinario de primera instancia, pero la cuantía señalada no supera los 20 salarios mínimos a la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanadas las deficiencias señaladas.

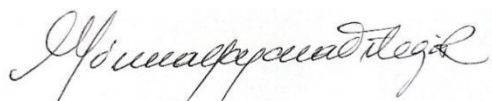
La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato PDF completamente legible.

Segundo: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física o electrónica indicada en el libelo demantario.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Wilbert Ernesto García Guzman, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.127 y T.P.

105.402 del C.S.J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS.



MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Gilma Portela de Suaza

Demandado: Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Radicado: 25307 3105 001 2022 00289 00

Girardot, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Gilma Portela de Suaza, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y veamos porque:

1.- No adjuntó con la demanda copia de la reclamación ante el fondo demandado, documento indispensable para establecer la competencia del Despacho.

La competencia en materia laboral y en este caso se rige por el Art. 11° del CPTSS, que dispone: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."

2.- Al escrito de demanda no se anexó constancia del cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haber remitido a los correos electrónicos de los demandados, copia de la demanda y sus anexos. Tampoco allegó constancia de haberlo enviado a las direcciones que indica en el acápite de las notificaciones en la demanda.

Ley 2213 **de 2022 Artículo 6** "(...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

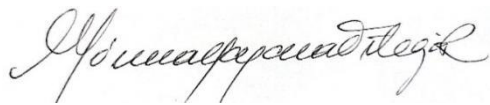
Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanadas las deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato PDF completamente legible.

Segundo: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física o electrónica indicada en el libelo demantario.

Tercero: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.983 y T.P. 118.300 del C.S.J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Diógenes Salguero
Demandada: Grupo Empresarial Oikos S.A.S.
Radicación: 25307 3105 001 2023 00023 00

Girardot, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Diógenes Salguero a través de apoderada judicial, solicita el pago de las prestaciones sociales consignadas por el ex empleador a su fallecido hijo Juvenal Salguero Jiménez, mediante título judicial.

Para tal fin, adjunta su solicitud, escritura pública de trabajo de partición y adjudicación y el poder otorgado a la abogada Grace Patricia Díaz Iglesias.

El art. 212 del C.S.T., dispone:

"Pago de la prestación por muerte. 1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios."

De conformidad con la escritura pública que obra a folio 4 del expediente electrónico, se avizora que es hijo único y nadie más se hizo presente para reclamar después de haberse realizado las publicaciones de rigor, tal como se registró en el documento público precitado y que el título consignado a órdenes de este juzgado se adjudicó en un 100% al aquí solicitante.

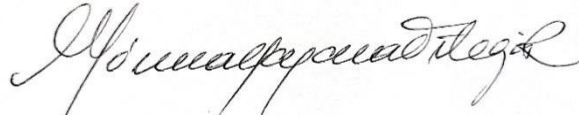
Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: Se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 21442 de fecha 5 de abril de 2021, por el valor de \$7.626.791.00, al señor Diógenes Salguero, identificado con la C.C. 3.045.723.

Segundo: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Grace Patricia Díaz Iglesias, identificada con la C.C. 1.098.681.968 y T.P. 242.345, como apoderada del demandante, bajo los términos del poder conferido.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez